



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente 190013333007 2019 00115 00
Demandante HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio N° 1547

Referencia: Corre traslado para alegar y dictar sentencia anticipada

Como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, declaró que el virus SARS-CoV-2 conocido como Coronavirus y causante del denominado COVID -19, generó la declaratoria a nivel mundial de PANDEMIA, con base en la cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia y para el efecto, suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Del 16 a 20 de marzo de 200
Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Del 21 marzo a 3 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Del 4 a 12 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Del 13 a 26 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Del 27 de abril a 27 de mayo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 7 de mayo de 2020: Del 11 al 25 de mayo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020: Del 25 de mayo al 08 de junio de 2020
Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020: Del 9 al 30 de junio de 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. En el artículo 12 de la referida norma se estableció que el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso y en el artículo 13 del mismo decreto, se determinó los eventos en que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, y considerando que el Municipio de Popayán al contestar la demanda formuló una excepción que debe resolverse en esta etapa, procede el Despacho a pronunciarse frente a ella.

Expediente 190013333007 2019 00115 00
Demandante HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Las excepciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, para el trámite de las excepciones previas y mixtas que se formulen en los procesos tramitados en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Municipio de Popayán propuso como excepción la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por considerar que no tienen a su cargo el reconocimiento y pago de los valores que se reclaman en el proceso.

Respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta, se tiene que legitimación en la causa es un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y la demandada a quien se le endilga una conducta por acción u omisión.

En consecuencia, debe distinguirse entre la legitimidad de hecho y la material. La primera referida a la relación de las personas con los hechos sometidos al litigio; y la segunda, que surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación; por tanto, debe emitirse decisión de fondo para decidir la legitimación material. El H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA señala:

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada...”

Por su parte, el Alto Tribunal Administrativo, el 25 de octubre de 2019¹ reitero:

“Esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto...”

En relación con la legitimación en la causa por pasiva de hecho, en el caso bajo examen, las entidades accionadas la tienen, incluso el Municipio de Popayán, dado que fueron demandadas y notificadas en el presente proceso, y en relación con la material, es un asunto que debe definirse en el estudio de fondo, en caso de proferir sentencia favorable, caso en el cual deberá determinarse la responsabilidad de la entidad que conforman el extremo pasivo de la Litis en el asunto de la referencia, por lo que reserva su resolución a la sentencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00353-01(45756) Actor: JEREMÍAS DÍAZ GALINDO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Expediente	190013333007 2019 00115 00
Demandante	HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dicho lo anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre las pruebas en el presente proceso.

2. Las pruebas solicitadas.

En el presente medio de control se debe determinar si el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad, al negar el reajuste de la mesada pensional de la parte actora en el mismo porcentaje de incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme a la Ley 71 de 1988 y la devolución de los descuentos en salud que excedan el 5%, de acuerdo con la Ley 91 de 1989; y en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

La parte actora allegó con la demanda copia de los siguientes documentos: acto de reconocimiento pensional, recibo de pago de la pensión, petición efectuada y respuesta; además solicita que se requiera el expediente administrativo de la demandante y el histórico de pagos con especificación de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, el porcentaje aplicado como fórmula de incremento anual.

Por su parte las entidades demandadas no solicitaron ni aportaron pruebas, sin embargo, respecto a los porcentajes de incremento de la pensión y descuentos para el sistema de salud, se encuentran regulados en la Ley, es decir, que se trata de un asunto de pleno derecho, por lo que considera el Despacho que con las pruebas obrantes en el expediente, es suficiente para tomar una decisión de fondo

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó suficiente material probatorio para resolver del fondo el presente asunto, se considera que no es necesaria la práctica de la prueba solicitada para decidir de fondo el presente asunto, por lo que no se decretará, y en su lugar, dando aplicación al principio de economía procesal, continúa el despacho con la siguiente etapa.

3. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en el turno que le corresponda.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Diferir al estudio de fondo la decisión de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE POPAYAN, de conformidad con lo expuesto.

Expediente 190013333007 2019 00115 00
Demandante HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

TERCERO.- NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que **presenten sus alegatos de conclusión**, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma paralela a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 97
DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 a.m.



ELCY LEONOR COLLZOS BURBANO
Secretaría